

Jepv.
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.

Considerando:

Del fallo en alzada se conserva su parte expositiva, eliminándose las consideraciones primera a quinta Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

Primero: Que en los autos sobre tercería de dominio Rol C-2898-2019, seguidos ante el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, la tercerista dedujo recurso de apelación contra la sentencia dictada el seis de junio de dos mil veinticinco, que rechazó la tercería, sin costas.

La apelante solicita la revocación del fallo en alzada y que esta Corte declare que se acoge la tercería de dominio en relación al inmueble inscrito a fojas 3518 vuelta N° 4619 del Registro de Propiedad del año 2002 del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar.

Explica que el banco ejecutante inició un juicio ejecutivo en contra de don [REDACTED], quien fue cónyuge de la tercerista, y procedió a embargar el inmueble ya individualizado, por una deuda contraída por el ejecutado con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, la que se produjo como consecuencia del divorcio declarado por sentencia de cinco de marzo de dos mil catorce. Señala que al momento del embargo existía una comunidad entre el ejecutado y la tercerista, correspondiéndole a ésta última el 50% de los derechos sobre el inmueble embargado, no pudiendo recaer embargo alguno sobre estos derechos.

Estima que la sentencia incurre en un error al considerar que la ausencia de liquidación de la sociedad conyugal impide acoger las alegaciones de la tercerista, quien es dueña del inmueble embargado en comunidad con el ejecutado.



Tercero: Que, para una adecuada exposición del asunto que debe ser resuelto, es útil tener presente las siguientes circunstancias:

- a) El 10 de febrero de 1996 la tercerista contrajo matrimonio con el ejecutado, en régimen de sociedad conyugal, según consta en la copia del certificado que rola en autos;
- b) Por sentencia dictada el 5 de marzo de 2014, en los autos Rol C-3163-2013, del Juzgado de Familia de Viña del Mar, se declaró el divorcio de doña [REDACTED] y don [REDACTED];
- c) El pagaré que sirve de título a la ejecución seguida contra don [REDACTED], fue suscrito por éste el 2 de febrero de 2017 y la demanda ejecutiva se ingresó el 21 de diciembre del mismo año;
- d) La subinscripción de la sentencia de divorcio se produjo el 23 de noviembre de 2017;
- e) El 12 de julio de 2018 el banco ejecutante procedió a embargar el inmueble ubicado en calle Habana N° 540, de la comuna de Viña del Mar, inscrito a fojas 3518 vuelta N° 4619 del Registro de Propiedad del año 2002 del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar.

Cuarto: Que, de acuerdo a lo reseñado precedentemente, salta a la vista que la deuda que persigue el Banco de Chile fue contraída por el ejecutado una vez disuelta la sociedad conyugal, circunstancia conocida por la entidad bancaria al momento del embargo, desde que éste es posterior a la subinscripción de la sentencia de divorcio.

Quinto: Que, así las cosas, y habiéndose formado una comunidad entre la tercerista y el ejecutado como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal -el 5 de marzo de 2015- a la luz de lo dispuesto en los artículos 2304 y 2305 del Código Civil, al momento



del embargo tanto el ejecutado como la tercerista, por partes iguales, eran dueños de derechos sobre el inmueble embargado.

Esto trae como necesaria consecuencia, el acogimiento parcial de la tercería de dominio ya que el banco ejecutante embargó derechos de la tercerista para hacer pago forzado de una deuda personal del ejecutado y ello, a sabiendas de que la sociedad conyugal ya había sido disuelta.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 518 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** la sentencia de seis de junio de dos mil veinticinco, dictada por el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, en los autos Rol C-5640-2017, cuaderno de tercería de dominio, y en su lugar **SE ACOGE PARCIALMENTE** la tercería de dominio deducida por doña [REDACTED] y como consecuencia de ello, se declara que el embargo practicado sobre el inmueble ubicado en calle Habana N° 540, de la comuna de Viña del Mar, inscrito a fojas 3518 vuelta N° 4619 del Registro de Propiedad del año 2002 del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, recae únicamente sobre los derechos que posee el ejecutado en dicho inmueble, de acuerdo a lo razonado en el motivo quinto de esta sentencia, debiendo practicarse las inscripciones y subinscripciones que corresponden a costa de la ejecutante.

Redacción de la ministra Nancy Bluck Bahamondes.

Regístrese y oportunamente devuélvase.

N°Civil-2922-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXZFBNVRNSR

En Valparaíso, veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXZFBNVRNSR

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Teresa Carolina Figueroa C., Nancy Aurora Bluck B. y Ministro Suplente German Manuel Nuñez R. Valparaiso, veintidos de diciembre de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a veintidos de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXZFBNVRNSR